



CO000076651205

CO000076651205

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0033

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** del año 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia condenatoria y absolutoria**, dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****/*****, que se inició y se sigue en oposición de *****, por hechos constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**.

Sujetos procesales.

Acusado	*****
Defensor Particular	Licenciado *****
Ministerio Publico	Licenciada *****
Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Asesor Victimológico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de del Estado de Nuevo León	Licenciado *****

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de equiparable a la **equiparable a la violación y corrupción de menores**, cometidos en el año *****, en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como

los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de ***** , la perpetración del tipo penal de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales *****

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remiten a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; ilícitos que señaló se encuentran previstos y sancionados, el de **equiparable a la violación** por los artículos 267 primer supuesto y 266 primer supuesto, primer párrafo, mientras que el ilícito de **corrupción de menores**, por el artículo 196 fracciones I y II, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

Iniciada la audiencia de juicio, la **Fiscalía** en su alegato de apertura indicó que demostraría más allá de toda duda razonable, los hechos materia de su acusación, así como los delitos y la plena responsabilidad que en el caso le atañe al acusado, en los hechos que clasificó jurídicamente en los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, señalando el desfile probatorio que desahogaría en juicio; y en el alegato final insistió en su teoría del caso, repasando las pruebas que se desahogaron en juicio, solicitando se dicte un fallo condenatorio en contra del acusado.

Los respectivos asesores jurídicos, se adhirieron a los alegatos de apertura expuestos por la Fiscalía y en los alegatos de cierre exteriorizaron que la Representación Social logró probar más allá de toda duda razonable su teoría del caso, a través de los medios de prueba que fueron desahogados en audiencia, por lo que solicitaron se juzgue con perspectiva de género y se dicte una sentencia de condena contra el acusado.

Por su parte, la **Defensa Particular** manifestó, que a través del desfile probatorio que se desahogara en la presente audiencia, se demostrara contrario a lo expuesto por la agente del ministerio público, que su representado no tiene ninguna responsabilidad en la acusación que pretende fincarle con apariencia de delito, esto mediante interrogatorio que se realice a los testigos que comparecerán al juicio, con lo cual se demostrara ante el tribunal una duda razonable, para efecto de demostrar que su representado es inocente; y, en sus alegatos de cierre, insistió en su postura, pues estimó que con el material probatorio desahogado por la Fiscalía, no se acreditó la participación de su representado en los hechos que se le acusa, además de recalcar la mendacidad con que se condujo la parte víctima, solicitando se dicte una sentencia absolutoria.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



por este Tribunal, en el apartado correspondiente; en apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”²

Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral dictado en fecha ***** de ***** de ***** , se establecieron como hechos materia de acusación los siguientes:

Que siendo el día ***** del ***** , aproximadamente a las seis horas, la menor víctima de iniciales ***** se encontraba en el interior del domicilio del investigado de nombre ***** , ubicado en calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, esto ya que el acusado le pidió a la menor que se quedara y comenzó a insistirle ***** que tuvieran relaciones sexuales, porque tenía ganas y comenzó a tocar todo el cuerpo de la menor víctima sobre la ropa, diciéndole la menor que no quería, pero el acusado insistió mucho por lo que la menor le dijo que sí, para que la dejara en paz, por lo que comenzó a besarla en la boca y al estar acostado, le quitó la ropa, siendo un pantalón de mezclilla y una blusa negra, quitándole la ropa interior, tocándola en

² Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Número de Registro 180,262. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. Octubre de 2004. Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260.

todo el cuerpo y besándole la boca, posteriormente le abrió las piernas con sus manos e introdujo su pene metiéndolo y sacándolo varias veces durante mucho tiempo, sin tener un tiempo estimado, diciéndole ella que le dolía a lo que el activo le respondió que era normal, hasta que eyaculó, para después recostarse junto a la menor y acto seguido se puso su ropa y salieron del inmueble, siendo posteriormente detenido.

Sosteniendo relaciones por primera vez, el día ***** de ***** de ***** aproximadamente a las veintiún horas, cuando la invitó al domicilio ya referido y una vez en su recámara comenzaron a platicar y le dijo a la menor que quería tener relaciones sexuales con ella, a lo que la menor le dijo que no sabía, insistiendo el activo, mientras le decía “ándale, al cabo ya estás aquí”, logrando convencerla, desnudándola e introduciendo su pene, haciendo movimientos de atrás hacia adelante hasta que eyaculó, posteriormente la víctima abandona el inmueble para ir con una de sus amigas y en esa ocasión el acusado le dio cien pesos para que se fuera en ***** y además le quiso dar dinero para ella, sin embargo la menor se negó.

La clasificación jurídica que realizó la Fiscalía de tales hechos, es el delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, previsto por los artículos 267 primer supuesto, y sancionado por el diverso 266 primer párrafo, primer supuesto; y **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acredita el delito ya mencionado y la responsabilidad del acusado en su comisión.

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE *****”.



La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Hechos probados.

Primeramente, en cuanto al hecho que la fiscalía también imputa en su propuesta fáctica al acusado *****, con relación a la imposición de la cópula, respecto a los hechos que refiere sucedieron el día ***** de ***** del año *****, sin embargo, el suscrito juzgador estima que, con la prueba producida en juicio, la misma resultó insuficiente para acreditar la materialidad de este hecho, que también fuera materia de su acusación.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto escuchamos a la menor víctima *****, señalar precisamente que con antelación, es decir el citado día ***** de ***** del año *****, también tuvo relaciones sexuales con el ahora acusado, cierto también lo es, que estas afirmaciones, aunque son merecedoras de credibilidad; sin embargo, también es cierto, que nuestro más alto tribunal ha señalado que tratándose de delitos de carácter sexual, los cuales en la mayoría de las veces se cometen ante la ausencia de personas, la declaración de la víctima, al ser un elemento preponderante el cual debe ser considerado para atender a la existencia del hecho materia de la acusación. Pero también, nuestro más alto tribunal, ha indicado que este dicho aislado, no puede servir para emitir una sentencia de condena, sino que debe encontrar soporte con el resto de la prueba producida en juicio, al menos para que apoye las circunstancias accidentales del hecho; lo cual no fue satisfecho por la fiscalía, pues dicha acusadora, solo se concretó en recabar y desahogar las pruebas correspondiente, para acreditar estas circunstancias accidentales, únicamente respecto al hecho acontecido el día ***** de ***** del año *****.

Por lo que no basta entonces, la simple manifestación de la propia víctima, en el sentido que este día ***** de ***** del año *****, también tuvo este tipo de relaciones sexuales, pues contrario a lo acontecido al día ***** de ***** del año *****, no se anticipó ni se ubicó no solamente a la víctima en las circunstancias de tiempo y lugar de que fue objeto al imponerle estas relaciones sexuales, sino también no se ubicó al citado *****, en esas circunstancias de tiempo y lugar, soportándose entonces de esta manera accidentalmente las afirmaciones de la víctima únicamente con relación a la existencia de este hecho acontecido el día ***** de ***** del año *****, lo que no aconteció con relación a este hecho acontecido el día ***** de ***** del año *****, pues la fiscalía ni siquiera pudo traer a colación algún testigo que indicara precisamente la presencia de la referida menor en este domicilio o la presencia de *****, en el interior de este domicilio, ya que solamente los testigos que fueron escuchados por este tribunal, afirman haber observado al acusado y a la propia víctima precisamente en el interior de este domicilio el día ***** de ***** del año *****.

De ahí que la fiscalía fue omisa de cumplir con la obligación prevista en el artículo 21 Constitucional, además de la obligación que le impone el protocolo para juzgar con perspectiva de género de juzgar de manera exhaustiva, es decir, de poder obtener las pruebas suficientes para soportar de manera accidental las afirmaciones de la víctima, esto con relación a la existencia del hecho acontecido el día ***** de ***** del año *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00076651205

CO00076651205

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Si bien es cierto, este tribunal se encuentra obligado a juzgar con perspectiva de género y establecer la buena fe con que se conduce la víctima, también lo es cierto que, este mismo protocolo establece la obligación de la fiscalía de generar las pruebas suficientes en el presente caso, para poder establecer más allá de toda duda razonable la existencia del hecho materia de acusación; pues este tribunal se encuentra compelido una vez que se produzca esta prueba, a valorar como ya se hizo, inclusive al momento de atender la existencia del hecho acontecido el día ***** del *****; la prueba producida en juicio, no exigiéndole mayores detalles a la propia víctima ***** derivado de este estado de vulnerabilidad.

Sin embargo, se insiste nuestro más alto tribunal ha indicado que esto significa que se otorgue credibilidad, por ello la fiscalía debe obtener la prueba suficiente para por lo menos soportar de manera accidental las afirmaciones de la propia víctima, lo cual no fue cumplido por parte de la representación social, al menos por lo que respecta al hecho acaecido el día ***** de ***** del *****; por lo tanto, se concluye que los hechos materia de acusación acaecidos en esta fecha (***** de ***** de *****), no quedaron plenamente demostrados por parte del órgano acusador.

Ahora bien, en la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que la **Agente del Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, respectó a los hechos ocurridos el ***** de ***** del año *****; desistiéndose de las pruebas que no estimó oportunas para dicho fin y en los mismos términos se condujo la defensa.

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402**, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, a la luz de la sana crítica, a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados; a partir lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía en su propuesta fáctica que se advierte en el auto de apertura, únicamente **acreditó logro acreditar el siguiente hecho consistente en:**

Que el día ***** de ***** del dos mil veintidós, aproximadamente a las seis horas, cuando en el interior del domicilio ubicado en la calle en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, el activo le impuso la cópula a la menor ***** cuando ella contaba con ***** años de edad.

Circunstancias que coinciden con la acusación efectuada por la Fiscalía respecto a los hechos ocurridos el ***** de ***** de ***** y las cuales resultan suficientes para acreditar los hechos constitutivos del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Valoración de prueba producida en juicio.

Como previamente se estableció, las pruebas fueron valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo **402**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral **265**, de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que

para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo **359**, de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos **9 y 6**, de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Atendiendo a lo anterior también es de señalarse que las pruebas son valoradas de manera libre, lógica, sometidas a crítica racional y de manera integral y armónica, atendiendo a ello fiscalía ha logrado vencer esa presunción y ha justificado parcialmente y de manera sustancial, los hechos por los cuales acusó, y los cuales previamente fueron invocados.

Conclusión a la que se arriba, si para ello se toma en consideración el contenido de la declaración rendida por la propia víctima identificada con las iniciales *****, quien compareció debidamente acompañada de la licenciada *****, psicóloga adscrita a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes, para velar siempre por su estado emocional y la integridad de dicha menor, durante el desarrollo de la audiencia, bajo ese contexto y atendiendo al interés superior del menor es que se tiene que se buscó establecer su identidad la cual fue resguardar, lo cual le permitiera a la menor de edad expresarse de manera libre y con confianza ante este Tribunal, quien en relación a los hechos señaló, que actualmente cuenta con ***** años de edad, que sí conoce al acusado ya que con este tiene una relación de amistad cercana, además de señalar que ***** la violó, que esto sucedió el ***** de ***** del año *****, en el domicilio de *****, el cual no recuerda donde está ubicado solo que se encuentra en la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León; expuso que dicha violación ocurrió el ***** de ***** del año *****, como a las 6:00 de la mañana, ya que ese día en la invitó a su casa, y ella aceptó ir, que fue con unas amigas, que sus amigas se fueron de ahí y él le pidió que se quedara con él, que ella aceptó, que después le pidió tener relaciones sexuales con él, pero ella no accedió, y él insistió que tuviera relaciones sexuales con él, porque ya estaban ahí, que ***** ese día, le metió su pene en su vagina, que nunca la amenazó, que ella le decía que le dolía, y ***** le decía que era normal, que dos veces tuvo relaciones sexuales con él, que cuando ocurrió la violación, fue la segunda vez, ya que la primera fue el ***** de ***** del *****; señaló que ese día era como las nueve de la noche, que en dicha ocasión igual la invito a su casa, que estaban solos, que esa ocasión la invitó a tener relaciones sexuales, y ella le dijo que sí; que la primer ocasión accedió a tener relaciones sexuales, porqué se dejó llevar, que ***** le decía que si quería saber que se sentía. Que a ***** lo conoció por ***** que tenía de conocerlo como un año, que él le mando solicitud de amistad por *****, y ella lo aceptó y fue cuando empezaron a platicar, queeste le preguntaba cómo se llamaba, donde vivía, que ***** le dijo que tenía



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00076651205

CO00076651205

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** años de edad, y este sabía la edad que ella tenía, pero éste no le dijo nada, que no le regalaba cosas, que sí le daba dinero para el ***** , que nunca le pidió que fuera su novia, que la primera ocasión que refiere de dicha relación sexual fue en la casa de ***** en la ubicación ya señalada; expuso que anteriormente, sí había tenido novio; agregó que cuando sucedió lo de la violación, en la segunda ocasión, le comentó lo sucedido a su papá, que le dijo esta situación a su papá porque su amiga le mandó un mensaje y le dijo que ella estaba con él, que ella le mandó un mensaje a su amiga y le paso sus cuentas de ***** a su amiga, y esta le mandó un mensaje a su mamá, que sus papas fueron con su amiga, quien les indico donde vivía ***** , y estando ahí sus papas y le gritaron y fue cuando salió del domicilio de él, que esto fue en la mañana, que al salir de la casa de él, fue cuando detuvieron a ***** ; refirió que ella no ha tomado terapias, que nunca ha tomado terapias, y su fecha de nacimiento es ***** de ***** de ***** .

Al conainterrogatorio de la defensa expuso, que al momento de llegar al domicilio del lugar de los hechos, cuando llegó, ***** le dijo que le pasara, que iba con sus amigas y sus amigas se fueron y la dejaron con él, que al llegar a dicho domicilio ***** estaba solo, que cuando ella entro él se estaba bañando, y no recuerda que paso después, pero sí recuerda que platicaban de cómo le había ido, que había hecho, después de esto fue que tuvieron relaciones, que dichas relaciones las tuvo, porque esa vez estaban platicando, y este le pidió que tuvieran relaciones sexuales, que ella le dijo que no quería, y en eso él la empezó a tocar, que ella le decía que no, y ***** le decía que sí, que le decía que si aceptaba ya la dejaba de hostigar, que éste nunca la golpeó, ni le dijo maldiciones.

Agregó que estos hechos que narra, fueron el sábado en la noche, que ese día se quedó a dormir con el señor ***** , que esto lo hizo porque sus amigas le dijeron que ya se fueran, y ***** les dijo, no ella no se va a ir, ella se va quedar conmigo, que ella pensó que estaba jugando, y sus amigas le preguntaron que si estaba segura, que le dijo que sí, por es ellas se fueron y como ella no tenía como regresarse a su casa, ***** le dijo que él en la mañana la iba a llevar, que sus amigas eran ***** , ***** y ***** las que acudieron con ella al domicilio, que en ese momento ella no traía celular y utilizaba el celular del señor ***** ; agregó que no llamó a su casa, por qué no llevaba su teléfono, que le mandó un mensaje a su amiga, pero a ésta le daba miedo decirle a su papá; expuso que cuando llegaron sus papás, ella salió con ***** del domicilio, que no vio cuando detuvieron a ***** , que sabe lo detuvieron en ese momento, que sí la llevaron con un doctor, al ***** , ya que llegaron los policías y le dijeron que tenía que acudir, para que le hicieran pruebas de sangre a fin de ver si no le había pegado alguna infección o algo, expuso que no la llevaron con ningún psicólogo; señaló además que cuando hizo la denuncia estaban dos señoras con ella, pero no sabe si eran licenciadas, que cuando ocurrieron los hechos ella tenía ***** años exactos.

Al re conainterrogatorio de la fiscal, aclaró que sus amigas que la buscaron son también menores de edad, que ***** sí es de su edad y las otras son más chicas, que en ese momento ella tenía ***** y otra de sus amigas era de su edad, y una de sus amigas tenía ***** años de edad; y a pregunta de la defensa dijo, que sus amigas entraron juntas con ella al domicilio del acusado. A pregunta de la defensa, expuso que al domicilio de ***** llegó caminando, porque estaba cerca de su casa, que cuando se traslado iba con sus amigas, como ya lo señaló, y expuso que no acostumbra a quedarse en otros domicilios.

Durante su testimonio, se incorporó por parte de la fiscalía la documental consistente en el acta de nacimiento de la referida menor ***** , la cual se registró el ***** de ***** de ***** , en la oficialía ***** , libro ***** , tomo ***** , mediante el acta ***** , foja ***** , en donde se registró la

menor con fecha ***** de ***** de ***** , en el cual aparecen sus padres *****y su madre la señora *****.

Este testimonio de la menor *****., es merecedor de valor probatorio pleno en primer lugar se trata de la víctima directa y por ello debe presumirse su buena fe, atendiendo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de víctimas, más aún que al narra estos hechos, los cuales tuvo conocimiento de manera personal y directa, es decir, sin inducción ni interferencias de terceros, además que también debe de atenderse a este estado de vulnerabilidad derivado de su condición de ser mujer, y sobre todo su condición de menor de edad, esto acorde al protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no se le puede exigir detalles precisos con relación precisamente a este lugar donde afirma fue objeto de esta cópula, por parte del ahora acusado, basta que esta establezca aquella información que permita establecer en su caso, aunado a la valoración armónica del resto de la prueba del lugar donde se llevó a cabo la misma, pues dicha menor señaló que esto fue en el domicilio donde habita el acusado ***** , incluso afirma que éste día ***** de ***** del año ***** , a las 6:00 horas aproximadamente, fue detenido en el interior de este domicilio por elementos policíacos.

Por lo tanto, esta declaración constituye una prueba fundamental para la acreditación del hecho acaecido el ***** de ***** del año ***** , considerando que la propia naturaleza de este tipo de hechos, evidentemente no existen testigos en la generalidad de los casos; además que el testimonio de la víctima, resulta creíble pues debe considerarse que la ponderación de su testimonio debe partir de una perspectiva de género, considerando que quien comparece con el carácter de víctima, no solo pertenece algún grupo vulnerable, como lo es que culturalmente e históricamente la sociedad lo ha constituido el que era menor de edad y ante una figura de autoridad lo que representó superioridad del activo para con la víctima, y que su dicho como no se encuentra aislado, sino que se robustece con el cúmulo probatorio desahogado en el juicio, que más adelante se explicara, con lo cual se corrobora aún más la existencia del hecho materia de la acusación que expuso la fiscalía.

Por lo que el testimonio de la menor víctima, es valorado conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la correspondiente legislación estatal, que marcan los lineamientos a seguir al momento de resolver un asunto como el que nos ocupa, atendiendo que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

En el entendido que en estos hechos, se busca promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 1 y 4 constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; asimismo, este Protocolo se enmarca en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Además, cabe destacar, que del análisis efectuado a su declaración, no se advierten datos que indiquen que la menor víctima estuviera mintiendo o alterando los hechos que expuso, pues su relato fue claro, congruente y lógico, máxime que en su narración se pronunció dicha menor, únicamente sobre



circunstancias que percibió en forma personal y directa, en tanto que no se percibió interés o intención de querer perjudicar con su narrativa al acusado, o bien, beneficiarse a sí misma, sin soslayar que la víctima pertenece doblemente a un **grupo vulnerable**, al tratarse de una **mujer y que esta es menor de edad**, máxime que, como ya se estableció y se verá más adelante, su dicho coincide y se corrobora plenamente con lo expuesto por el elemento captor *********, lo expuesto por su padre ********* y lo informado por el elemento ministerial *********, quienes fueron coincidentes en señalar que pudieron percibir el estado que presentó dicha menor al momento en que les informó que había sido víctima de una violación por parte del activo el día de los hechos, esto aunado a la conclusión a la que arribó la perito en psicología que dictaminó a la menor víctima, *********, quien dada la narrativa de hechos, pudo concluir que la menor víctima presentó un daño psicológico, en virtud del evento sexual que fue objeto, como más adelante se revelará, de tal manera que, se debe de considerar el dicho de la víctima, con base y en términos de los protocolos ya señalados.

Tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que lo hizo **verosímil**, en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”⁷, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, es decir, su **condición de doble vulnerabilidad**, por ser mujer y su minoría de edad, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, la agresión sexual que experimentó la víctima, lo cual se verificó en el interior del domicilio donde la víctima se encontraba sola con el activo, de ahí que se encontraba indefensa, ya que no tuvo forma de evitar la agresión sexual de que fue objeto por parte del activo; lo que, sumado a la calidad de la información rendida por la víctima, el padre de ésta y el elemento captor, quienes fue coincidentes con la pasivo en narrar la forma en que ocurrieron los hechos y lo sucedido con posterioridad a los mismos, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Es por lo anterior, que se concluye que es creíble la agresión sexual que narró la denunciante en cuanto a los hechos acaecidos el ********* de ********* del año *********, toda vez que proporcionó detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente con las pruebas señaladas por los testigos que comparecieron a juicio, las cuales si bien no estuvieron presentes, sin embargo, aportaron datos objetivos para robustecer los hechos expuesto por la citada menor; además del resultado arrojado de la experticia practicada a la víctima en materia de psicología, en el que en el cual dicha experta pudo advertir el daño psicológico que se ocasionó en contra de la menor víctima y el resultado emocional que se detectó a raíz del evento sexual que vivió.

Teniendo como orientadores los siguientes criterios:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO. Época: Décima Época, Registro: 2014125, Instancia:

⁷ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.**

Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), Página: 1752

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836*

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. *Décima Época. Registro digital: 2015634. Instancia: Primera Sala. (10a.). Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017, página 460.*

Lo expuesto por la menor víctima, en parte se robustece con lo declarado por ***** , el cual señaló que comparece a fin de informar respecto a los hechos en los cuales el señor ***** violó a su hija, lo cual ocurrió el ***** de ***** del año ***** , expuso que su hija tiene las iniciales ***** . actualmente cuenta con ***** años de edad, y cuando ocurrieron los hechos tenía su hija ***** años; manifestó que como su esposa y el trabajaban los sábados y llegaban como las doce de la noche, que el día señalado empezaron a buscar a su hija porque siempre estaba en la casa de una amiga de nombre ***** , que no la encontraron hasta que ***** se compadeció y les dijo dónde estaba, que fueron al domicilio que esta le dio y salió su hija, y le preguntaron que estaba haciendo ahí, y les dijo que había tenido relaciones con ese muchacho, que les dio coraje y por ello le habló a la patrulla, que cuando este salió lo detuvieron, que esto ocurrió en la calle ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, siendo detenido en ese momento el activo, por la policía municipal; agregó que su hija le dijo que sí había tenido relaciones sexuales con el acusado, que ella no quería y que la había obligado; refirió que la menor estaba con él cuándo detuvieron al acusado, ya que su hija salió del domicilio y en ese momento buscaron a una patrulla y fueron por él, que esto fue entre seis o seis y media de ella mañana ya cuando estaba amanecido, ya que la estuvieron buscando toda la noche, hasta en la mañana que la encontraron, refirió que ***** no lo conocía ya que nunca lo había visto. En ese acto refirió que reconoce al acusado al ser la persona que viste playera en color blanco y se encuentra enlazado en la audiencia.

Agregó que su menor hija nació el ***** de ***** del año ***** , que al principio sí la llevó a terapia, pero actualmente ya no; señaló que cuando su hija le dijo que había tenido relaciones sexuales, el vio a su hija mal, incluso ya tenía días donde le decía que no podía respirar, que el doctor le decía que era ansiedad, que eran nervios. Que posteriormente que detuvieron al señor ***** , la menor platicaba con su esposa ya que con ella era muy cerrada, que la menor le dijo que conoció al señor ***** en ***** , que supo era la primera vez que veía al señor ***** , y que le dijo que en el domicilio no había nadie, de hecho, no salió nadie cuando el acudió a su domicilio.

Al contrainterrogatorio de la defensa expuso, que es cierto que él realizó una entrevista ante el ministerio público, que en ese entonces no tenía identificación, pero que actualmente sí tiene, porque la acaba recuperar, que en dicha entrevista no recuerda que le pidieron para identificarse, que al parecer fue con una licencia vencida que traía, pero no dejó copia ni nada; que al lugar de los hechos llegaron dos patrullas y no recuerda cuantos oficiales detuvieron al señor ***** . Señaló que supo que ***** obligó a su hija, pues ésta le dijo que ***** le pidió que tuvieran relaciones sexuales, pero que ella no quería, que éste se le subía, y ella no quería y lo aventaba, hasta que logró someterla y ella lo quietaba y él como quiera seguía, por eso para él si es una violación, más por el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00076651205

CO00076651205

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hecho que es una menor de edad; que el tiempo que duro buscando a su hija fue de las doce a las seis o seis y media de la mañana que la encontró, que el celular lo tenía apagado, y nadie le daba razón; expuso que en su entrevista no recuerda sí señaló que su hija le había marcado, que habló al 911 y le dijeron que tenía que esperar 48 horas para denunciar, que no recuerda la vestimenta que tenía ***** , porque esto fue hace dos años, que solo recuerda que en ese momento no traía camisa; que cuando sale su hija del domicilio, no recuerda como salió, por el coraje que traía, que a su menor hija la llevó tres o cuatro sesiones, que duraban media hora o cuarenta y cinco minutos, que esto fue como dos meses, que no allegó ningún comprobante de esto, que es cierto que llevó a su hija con el doctor ***** de un centro de salud, que éste solo le dio las recetas, pero no le daba comprobante, y fue quien le dijo que su menor hija tenía ansiedad, señaló que el no entró nunca al domicilio del acusado hacer destrozos y no estuvo presente cuando a su hija la violaron.

Este testimonio de ***** , es merecedor de **valor probatorio pleno**, toda vez que se concretó a establecer aquellos hechos que tomo conocimiento de manera plena y directa, es decir, sin inferencias de terceros. De aquí se desprende la inferencia que, en el interior de dicho lugar, según el dicho de la propia víctima ***** , en las circunstancias de lugar que afirma, fue objeto de esta cópula su menor hija, por parte del ahora acusado. También se acredita con dicho testimonio como lo señaló la menor víctima, la presencia en el interior del mismo de ***** , precisamente minutos de haberse llevado a cabo la imposición de esta copula a la víctima ***** , ubicando también de esta manera en las circunstancias de tiempo y lugar, que afirma la víctima fue objeto de la imposición de estas relaciones sexuales.

Aunado a lo declarado por ***** , policía activo del municipio de ***** , Nuevo León, el cual en relación a los hechos expuso, que llevó a cabo la detención de un sujeto de nombre ***** , la cual ocurrió el ***** de ***** del año ***** , ya que fue señalado por tres personas, entre ellos una menor de edad, con iniciales ***** , de ***** años de edad; refirió que al citado

***** , lo detuvo en ***** sin recordar el numero en la colonia ***** , que a dicho domicilio llegó a bordo de la unidad ***** , implementando la prevención y vigilancia, en donde de la central de radio les indicó un reporte en dicho domicilio, que al arribar a dicho domicilio aproximadamente a las 6:30 de la mañana, la menor le refirió que él era él que la había violado, que el padre de la menor se llama ***** éste le dijo que el señor ***** , había violado a su menor hija, pero no le dijo como sucedió eso; y a pregunta expresa de la fiscalía señaló que a ***** , lo reconoce ya que es la persona que se encuentra enlazada la cual viste playera color blanco y es la persona que el detuvo, finalmente señalo que después que detiene al señor ***** , lo presentaron ante el Ministerio Publico.

Al contrainterrogatorio de la defensa expuso, que dicho reporte se lo hizo la central de radio, de donde les comunicaron el auxilio, que la persona que le comunicó esto se desconoce quién era, que el reporte fue aproximadamente a las 6:28 de la mañana, que en dicho reporte le informaron que había una violación o tocamiento, que dicho reporte es con la clave *****; señaló que no recuerda la hora que se puso a disposición y la menor señalo que este sujeto la habían violado, la cual estaba llorando en ese momento y solo dijo les dijo que él había sido, sin dar más detalles, y aclaró que estos hechos respecto a la violación a él no le constan.

De ahí entonces es válido deducir que el domicilio del ahora acusado donde afirma la victima ***** , se llevó a cabo la imposición de esta copula, es precisamente el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, pues en el exterior de este domicilio fue detenido precisamente ***** según lo declarado por el citado elemento policiaco *****; aunado también a que éste ubica al ahora acusado bajo las

circunstancias de tiempo y lugar, en que afirman la menor fue objeto de la imposición de estas relaciones sexuales, pues así lo menciona este elemento policiaco, pues afirma que al arribar a este domicilio donde se encontraba todavía *****, de esta manera se confirma lo señalado por la menor *****, esto en atención a la existencia de este ataque sexual perpetuado en su perjuicio, en el interior de este domicilio, pues en el mismo todavía se encontraba *****al momento del arribo de estos elementos policiacos.

Por lo que dicho testimonio, es merecedor de **valor probatorio pleno**, toda vez que se concretó a establecer aquellos hechos que tomo conocimiento de manera plena y directa, es decir, sin inferencias de terceros.

De aquí se desprende la inferencia en el interior de dicho lugar de la propia víctima *****, en las circunstancias de lugar que afirma fue objeto de esta cópula por parte del ahora acusado. También se acredita la presencia en el interior del mismo de *****, precisamente minutos antes de haberse llevado a cabo la imposición de esta cópula a la víctima *****, y de esta manera se ubica dicho activo también en las circunstancias de tiempo y lugar, que afirma la víctima fue objeto de la imposición de estas relaciones sexuales.

Además de lo señalado por *****, quien dijo ser elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, y en relación de los hechos expuso que rindió un informe en relación a una violación de una menor, en fecha ***** de ***** del año *****, siendo dichos hechos en el domicilio ubicado en la calle ***** numero ***** colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León; expuso que dicha investigación consistió, en que se constituyó en el inmueble donde ocurrieron los hechos a fin de corroborar la existencia del domicilio que es donde habitaba el acusado, que al arribar al mismo, tomó fotografías, una vez que corroboró el domicilio donde habitaba el acusado, por ello comenzó a realizar las gráficas correspondientes, las cuales allegó al ministerio público junto con la información que obtuvo, siendo el investigado *****y la menor que no recuerda las iniciales, ya que solo que tenía ***** años de edad.

En ese acto, la fiscalía incorporo a la audiencia de debate diversas impresiones fotográficas, mismas que al ser observadas refirió, que las reconoce ya que es la casa del activo y son las gráficas que el recabó, donde aparece el patio por el lado posterior del barandal, además de reconocer la parte del patio del lugar de los hechos, y la nomenclatura donde se ubica dicho domicilio.

Al re contrainterrogatorio de la defensa expuso, que sabe era el domicilio de su representado porque el mismo se advertía del informe policial homologado, donde venía señalada, además del informe que le mandó el ministerio público y dicho dato lo corroboró con una vecina del domicilio continuo, quien no quiso dar sus datos, por qué no quería tener problemas.

De ahí que esta Autoridad le otorga **valor probatorio pleno** a la declaración del elemento ministerial, en virtud de ser la persona que, evidentemente en cumplimiento a sus funciones, de manera objetiva pudo constituirse al lugar de los hechos donde habitaba el activo y pudo constatar la existencia del mismo, además que fijó y describió el mismo, para luego recolectar las prendas que vestía la menor al momento de los hechos, mismas que le fueron entregadas por la madre del pasivo.

Y en cuanto a la incorporación de las fotografías que refiere recabó de dicho inmueble, éstas son merecedoras de **valor probatorio pleno**, toda vez que estableció que tomo conocimiento de estos hechos, a través de las funciones y atribuciones, facultades como elemento de la policía investigadora, además porque estos hechos fueron susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, sin que se requieran conocimientos especiales para ello, y dichas fotografías adquieren **valor** ya que se trata de documentos cuyo contenido no fue impugnado por ninguna de las partes y de estos se desprende y se corrobora la manifestación



CO000076651205

CO000076651205

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de la víctima ***** , la existencia de este bien inmueble destinado a casa habitación, tal y como ella lo afirma habitaba ***** , en el mismo.

Además de lo informado por la perito ***** , psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, desde hace doce años, quien señaló el número de su cedula profesional y en relación a los hechos expuso, que en compañía de la licenciada ***** , realizó un dictamen psicológico a la menor con iniciales ***** el día ***** de ***** del año ***** , que dicha valoración tuvo una duración aproximada de 120 minutos, que dicha menor al momento de ser valorada tenía ***** años. Explicó que se utilizó una metodología clínica semiestructurada, y refirió en que consistió la misma, en cuando a los indicadores clínicos que encontraron en dicha menor, fueron sentimientos de vergüenza, culpa, evitaciones de estímulos, esto referente a que la menor refería que no quería hablar de esta situación, que era una cosa que ella quería olvidar, se sentía triste porque perdió la confianza de sus padres y sentía que la culpa era de ella, por todo lo que estaba pasando, que se arrepentía de haber tenido relaciones sexuales, porque le dolió y sentía feo, que sentía vergüenza, porque la gente se enteró y comienzan hacer chismes de ella.

En cuanto al relato de hechos, la menor le expuso que los sábados iba al mercado, que días antes esta persona ya le había dicho que fuera a su casa, que ella fue a casa de esta persona, y él le dijo que pasara, que se estaba bañando, que estaba en el cuarto esperándolo, que salió esta persona y comenzaron a platicar, que puso música y videos, que estaban acostados viendo los videos y en eso llegó una amiga de ella y le dijo que se fueran, que ya era tarde, a lo que esta persona le responde, que no se iba a ir, que se iba a quedar ahí con él, que se empezó a reír porque pensaba que estaba bromeando, y su amiga le dijo segura, y le dijo que sí, que su amiga se fue y ella pensó que iba a regresar, pero ya no regreso, y que ella se quedó ahí con él, porque ya no tenía como regresar y él le dijo que la iba a llevar al día siguiente a su domicilio; que se quedó dormido y como a las seis de la mañana aproximadamente lo levantó y le comenzó a insistir que tuvieran relaciones sexuales, que él insistía y le decía que él tenía ganas, que ella le decía que ella no tenía ganas, que no quería y él continuaba insistiéndole y le decía ándale, que finalmente ella aceptó para que ya la dejara en paz; que le empezó a quitar la ropa y le dio una camisa de él y la comenzó a tocar, que la comenzó a besar en la boca, y le dijo que se subiera encima de ella y para ese entonces esta persona ya no tenía ropa, que se subió arriba de ella, le abrió las piernas y la penetró por la vagina, que duro mucho y luego él se detuvo y le dijo que ya había acabado, pero no le dijo en dónde, posteriormente se quedaron acostados, se cambiaron los dos y él se quedó dormido, que luego llegó una amiga de éste y empezaron a fumar, que ella creía que era cristal, que se fue esta chica y ella le pidió que ya la llevara a su casa, posteriormente se fue a casa de él, y es cuando sus papás lo ven y es cuando lo detienen, que ella solo dijo, que al sujeto le decían ***** , con una edad aproximada de ***** años; que dicha menor dijo que lo conoció por ***** , que esta persona le enviaba constantemente mensajes y que ella no le contestaba, hasta que termino contestándole, porque le enviaba muchos mensajes y le empezó a contestar, que empezaron a platicar como amigos, que ya tenía un año conociéndolo y que no lo había visto hasta una ocasión hace dos semanas que él le había dicho que callera a su casa, que fuera y le paso la dirección, que ella llegó ahí y pusieron música, pusieron videos y comenzaron a besarse, que éste le dijo que si quería tener relaciones sexuales y ella primero le dijo que sí, pero luego le dijo que mejor no, que él le dijo que ya estaban ahí y que le dieran; posteriormente tuvieron relaciones sexuales, también le refirió que esta persona le mando en dos ocasiones fotos de su pene, las cuales ella eliminó porque no le gustaba y se veía raro; que esta persona le hablaba bonito, le decía cosas bonitas, le decía que se fuera a vivir con él, que él la iba a

mantener, que también le intento dar dinero para ella, pero ella le decía que no; por lo que expuso que el dicho de menor se consideró confiable, en virtud de que proporcionó un discurso con una estructura lógica, detallado, espontáneo y fluida, con reproducción de conversaciones, de interacción y de conversaciones, detalles propios de la voz, además que su discurso fue acorde con lo que estaba narrando.

Y concluyó, que la citada menor está ubicada en tiempo, espacio y persona, no presentaba datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que llegaran afectar su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba alteraciones en su estado emocional el cual se evidenciaba en un afecto de ansiedad, presentaba perturbaciones en su tranquilidad de ánimo, derivado de los hechos denunciados, con datos o características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual se puede describir en el relato de la adolescente, donde ella describe como una persona, con la cual mantiene una relación de confianza, utiliza esta misma relación para acercarse a ella, y despertar actos de naturaleza sexual en ella, situaciones que denigran y dañan su sexualidad humana, ocasionándole alteraciones emocionales como alteración emocional, evitación de estímulos, sentimientos de culpa y vergüenza. También se utilizó la seducción y el engaño para obtener la cópula, cabe señalar que para la madurez de la etapa que es la adolescencia, favorece a que ella realice conductas precipitadas sin saber las consecuencias de sus actos, y ser fácilmente manipulable, además los hechos que narró, facilitan la depravación y trastorno sexual, toda vez que ella fue víctima de un comportamiento inadecuado por una persona adulta, en la cual tenía depositada su confianza, y con la conducta del denunciado estimula en la adolescente la sexualidad, interfiriendo su proceso de maduración normal. Además procura y facilita la depravación, toda vez que estos eventos interfiere en la adecuada concepción de la sexualidad, donde ella adquiere aprendizaje deformados de la moral sexual y lo cual esta situación dado que cada contacto sexual entre un menor y un adulto resulta inadecuado y distorsiona su esquema de valores; además de resultar con daño psicológico derivado de los hechos denunciados, dado que ella fue víctima de agresión sexual y estuvo en una relación de desigualdad en cuanto edad, fuerza y madurez frente a su agresor, donde ella ha estado en una situación de vulnerabilidad y le ocasionaba alteraciones emocionales antes mencionadas. Por lo cual sugiere que la menor requiere tratamiento psicológico, durante un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, siendo el psicólogo que la trate quien determinará el costo por sesión.

Al contrainterrogatorio del defensor expuso, que es perito general, tiene diversos cursos adquiridos dentro de su carrera, incluyendo en menores, pero no tiene especialización tal cual; expuso que en su dictamen no aplicó pruebas ni algún test, que con la entrevista semiestructurada considera fue suficiente, ya que obtuvieron información necesaria para establecer que ella presentaba daño psicológico y que su dicho era confiable. Expuso que la entrevista no fue grabada en audio y video en cumplimiento al protocolo de niñas, niños y adolescentes, que refiere que se deben respetar sus derechos y para no revictimizar a la menor, ella refirió que no quería ser videollamada lo cual plasmó dentro de su consentimiento, de que ella no quería ser videollamada. Señaló que el protocolo de actuación que mencionó, sí lo conoce, que en dicho protocolo indica respecto a la videograbación, pero también indica los derechos de niñas, niños y adolescentes; y si bien ellos manifiestan su autorización, si estos no lo autorizan, a fin de no alterar su estado emocional, no se realiza la videograbación, esto a fin de respetar sus mismos derechos fue que no se realizó. Expuso que en el apartado cuatro de su dictamen, en los antecedentes del caso, dicha menor narra el motivo de su valoración, que ella sí realizó de manera personal a la menor.

Refirió que desconoce porque la denuncia de la menor esta con los mismos errores, que es cierto entrevistó a la madre en segundo momento y por separado y no recuerda si esta si se identificó; que la menor manifestó que había



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076651205

CO000076651205

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

unas imágenes íntimas que le enviaba su representado, pero no le enseñó algún registro de esto.

Al re contrainterrogatorio de fiscal señaló, que la menor requiere tratamiento psicológico durante un año, siendo éste en el ámbito privado, una sesión por semana siendo el especialista que la trate quien determine el costo de cada sesión. Y a pregunta de la defensa dijo, que en el ámbito privado se sugiere, dado que el evento traumático que vivió la menor, al ser este tipo de delito, que es un delito de alto impacto de una adolescente, además de que como sugiere que sea una sesión semanalmente y en las instituciones públicas, hay una lista larga de espera, hay rotación de psicólogos, por lo cual no se cumple con lo que se solicita; y que esta sugerencia no puede ser en una institución pública.

Prueba pericial que merece **valor probatorio**, debido a que se introdujo a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de la experta en la materia, misma que al ser adscrita a la fiscalía cuenta con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios para emitir la experticia en la materia que dictaminó, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del estado, y con la misma se crea la certeza que la víctima a raíz de los hechos vividos en fecha ***** de ***** de ***** , presentó indicadores de ser víctima de una agresión sexual, pues dicha perito estableció que la menor presentó alteraciones en su estado emocional, el cual se evidenciaba en un afecto de ansiedad, ya que presentaba perturbaciones en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados, con datos o características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual se puede describir en el relato de la adolescente, donde ella describe como una persona con la cual mantiene una relación de confianza, utiliza esta misma relación para acercarse a ella, y despertar actos de naturaleza sexual en ella, situaciones que denigran y dañan su sexualidad humana, ocasionándole alteraciones emocionales como fue alteración emocional, evitación de estímulos, sentimientos de culpa y vergüenza. También se utilizó la seducción y el engaño para obtener la cópula, cabe señalar que para la madurez de la etapa que es la adolescencia, favorece a que ella realice conductas precipitadas, sin saber las consecuencias de sus actos y ser fácilmente manipulable, además los hechos que narró, facilitan la depravación y trastorno sexual, toda vez que ella fue víctima de un comportamiento inadecuado por una persona adulta, en la cual tenía depositada su confianza, y con la conducta del denunciado estimula en la adolescente la sexualidad, interfiriendo su proceso de maduración normal.

Además procura y facilita la depravación, toda vez que estos eventos interfiere en la adecuada concepción de la sexualidad, donde ella adquiere aprendizaje deformados de la moral sexual y lo cual esta situación dado que cada contacto sexual entre un menor y un adulto resulta inadecuado y distorsiona su esquema de valores; además de resultar con daño psicológico derivado de los hechos denunciados, dado que ella fue víctima de agresión sexual y estuvo en una relación de desigualdad en cuanto edad, fuerza y madurez frente a su agresor, donde ella ha estado en una situación de vulnerabilidad y le ocasionaba las alteraciones emocionales antes mencionadas. Por lo cual sugiere que la menor requiere tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, siendo el psicólogo que la trate quien determinará el costo por sesión.

Ahora bien, debe decirse que el ateste de la experta en psicología, no se le puede considerar como un testigo de los hechos, ya que los hechos narrados en su declaración, como parte de la metodología empleada y que le fueron narrados por la propia víctima, fueron escuchados por el suscrito resolutor de la propia voz de la víctima durante su participación en la audiencia de debate, no obstante a ello debemos de entender que la declaración de la perito es solamente con la finalidad de dar cuenta del estado emocional derivado de los hechos, lo que

tiene una relación de causa y efecto entre la víctima y los hallazgos encontrados por parte de la perito en psicología.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que durante la audiencia de juicio la fiscalía desahogó la testimonial a cargo de ***** quien expuso que es perito en el área de criminalística de campo de la Fiscalía General de Justicia del estado, desde hace ocho años, la cual refirió en cuanto a los hechos, que realizo un informe en fecha ***** de ***** del año ***** , siendo las 2:55 horas, recibió un total de cuatro prendas de vestir por parte de la ciudadana

***** , quien se identificó como madre de una menor afectada, en hechos suscitados el día ***** del ***** del año ***** , que a la menor afectada la identifica con las iniciales ***** . de ***** años de edad, explicó la metodología empleada y expuso, que los indicios recolectados consistieron, primero en un pantalón azul roto y sucio de la marca ***** , talla ***** , y el segundo indicio recolectado, fue una blusa en color rosa manga corta, sin marca ni talla visible, el tercer indicio recolectado es un bóxer de dama en color negro, de la marca ***** y de la talla ***** , así como el ultimo indicio fue un ***** color rosa, aspecto ***** , con leyenda ***** , sin talla visible, dichos indicios fueron debidamente embalados, etiquetados y enviados al laboratorio de análisis de indicios para su respectivo estudio con su cadena de custodia, anexando catorce fotografías impresas y ese mismo día ***** concluyo du informe. En ese acto la fiscalía incorporó a juicio diversas impresiones fotográficas, a lo que señaló que reconoce las mismas, ya que son las que refiere recabó como indicios. Al re contrainterrogatorio de la defensa expuso, que dichas prendas no recuerdan si presentaron algún rastreo hemático.

Este testimonio también adquiere **valor probatorio pleno**, toda vez que dicha experta, explicó cuáles fueron los conocimientos y experiencia que la autorizan para llevar a cabo estas experticias, indicó además como fue que llevó a cabo las operaciones que le permitieron, primero asegurar estos indicios que le fueron entregados por la madre de la menor y como estos fueron remitidos precisamente a los laboratorios correspondientes; Sin embargo, esta en nada apoya la propuesta fáctica de la fiscalía, pues solo tiene alcance de acreditar la entrega de estas prendas por parte de la menor ***** , sin que la fiscalía se hubiese preocupado por atender en su caso a los diversos dictámenes que hubiesen sido realizados en atención a estas pruebas, por lo que este hecho en relación a estas prendas, en nada abonan la propuesta fáctica de la fiscalía.

También se escuchó a ***** , quien compareció a esta audiencia y manifestó, que es perito medico en la Fiscalía General de Justicia en el Estado, adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, y en relación a los hechos expuso, que el día ***** de ***** del año ***** , realizó un examena la menor ***** , la cual contaba con ***** años de edad, que en su dictamen hizo constar que en la exploración ginecológica encontró que la menor presentaba un ***** , ano, ***** y ***** , ***** ; se tomó citología y no presentaba huellas de lesión visible externa. Explicó que existen varios tipos de

***** , como son ***** , anular, ***** , anular franjeado, ***** , ***** , y el tipo de ***** dilatante consiste que tiene características como el pétalo de una flor, como franjas que tienen cierta elasticidad, anular se refiere que esta como en forma de un anillo, este tipo si permite la introducción del miembro viril, no ocasiona desgarró por la misma elasticidad que proporciona ese ***** . Explicó que la metodología empleada consistió en que se realizó con la adecuada iluminación y mediante observación, es decir, con piernas y muslos flexionados, y abiertas las piernas, donde se pide a la paciente previa autorización de la persona que acompaña al menor; posteriormente se pide a la paciente que puje para ver el borde del himen, y la mucosa del ano y se observan las áreas donde refiere haber recibido lesiones para así poderlas clasificar. Al re contrainterrogatorio de la



defensa expuso, que dicho himen, en una relación duradera de algunos minutos, y por las características del himen, este tipo tiene la capacidad de dilatarse.

Testimonio que adquiere **valor probatorio pleno** ya que esta experta indica sus conocimientos en base a su experiencia para llevar a cabo su experticia, detalló cual fue la operación que llevó a cabo y cuál fue la información que obtuvo a resultados de la misma y como éste sustentó sus conclusiones.

Sin embargo, esta tampoco abona la propuesta fáctica de la fiscalía, pues no contiene ningún indicio que haga presumir la existencia de hecho materia de la acusación, respecto a la imposición de esta cópula; no obstante, del resultado de dicha pericial, este resolutor estima que, el resto de la prueba desahogada en juicio, es suficiente para acreditar la existencia de esta cópula acontecida el día ***** de ***** del año *****.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente, atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo, a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, como ya se estableció; se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar de manera parcial los hechos materia de acusación, que se omite transcribir en este apartado en aras de evitar repeticiones innecesarias, pues los mismos se establecieron al inicio de este apartado.

Declaración de existencia del delito.

Los hechos narrados en el apartado anterior, sucedidos el día ***** de ***** del año ***** acreditaron, primeramente, en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de la menor víctima de iniciales ***** previsto y sancionado por el artículo 267 primer supuesto y 266 primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal para el Estado, lo anterior es así, ya que se justificó que se le impuso la cópula a la menor víctima de iniciales ***** entendiéndose por ésta la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima. De igual manera, quedó acreditado que la víctima al momento en que acontecieron los hechos contaba con una edad de ***** años de edad. Acción de la que se habló, que se adecuó a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por el numeral 267 cuyo contenido establece lo siguiente:

Artículo 267 primer supuesto. - Se equipará a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de ***** años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- a) Que el activo tenga cópula.
- b) Que dicha conducta se realice con una persona menor de ***** años de edad; y
- c) El nexo causal.

Con las pruebas anteriormente valoradas se justifica plenamente la existencia de los hechos materia de la acusación y que son constitutivos del delito de **equiparable a Violación**, toda vez que los mismos encuadran en la hipótesis normativa descrita anteriormente, debido a que se demostraron, por una parte, los dos elementos constitutivos de dicho delito de equiparable a la violación, esto es,

que el acusado **sostuvo cópula con una persona que resultó ser menor de edad ya que al momento de los hechos éste contaba con ***** años de edad**; lo cual se acredita a través de la declaración de la propia víctima de iniciales

*****., quien dijo en lo que interesa que el ***** de ***** del año ***** en el domicilio de ***** el cual no recuerda, siendo esto en la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León; siendo como a las 6:00 de la mañana, la invitó a su casa, y ella aceptó ir, que fue con unas amigas que sus amigas se fueron y él le pidió que se quedara con él, que ella aceptó que después le pidieron tener relaciones sexuales con él, pero ella no accedió, y él insistió que tuviera relaciones sexuales con él, diciéndole que ya estaban ahí, que ***** , ese día, le metió su pene en su vagina, que nunca la amenazó, y que ella le decía que le dolía, y ***** le decía que era normal.

Lo anterior se corroboró con lo atestiguado por el padre de la menor ***** , al cual si bien no le consta el momento en que el activo agredió de manera sexual a su menor hija, sin embargo, si le consta lo que ocurrió después de tales hechos, pues manifestó en lo que interesa que su hija tiene las iniciales ***** ., y actualmente cuenta con ***** años de edad, que cuando ocurrieron los hechos tenía su hija ***** años; y que el día ***** de ***** del año ***** , como su esposa y el trabajaban los sábados y llegaban como las doce de la noche, empezaron a buscar a su hija porque siempre estaba en la casa de una amiga de su menor hija de nombre ***** , que no la encontraron hasta que ***** se compadeció y les dijo dónde estaba, que fueron al domicilio que esta le dio, que salió su hija, y le preguntaron que estaba haciendo ahí, y les dijo que había tenido relaciones con ese muchacho, que les dio coraje y por ello le habló a la patrulla, que cuando este salió, lo detuvieron, que esto ocurrió en la calle ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, siendo detenido en ese momento el activo por la policía municipal; agregó que su hija le dijo que sí había tenido relaciones sexuales con el acusado, pero que ella no quería y que éste la había obligado.

Aunado a lo antes expuesto, se cuenta con el testimonio de la experta en psicología ***** , quien en lo que interesa concluyó, que está ubicada en tiempo, espacio y persona, no presentaba datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que llegaran afectar su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba alteraciones en su estado emocional el cual se evidenciaba en un afecto de ansiedad, presentaba perturbaciones en su tranquilidad de ánimo, derivado de los hechos denunciados, con datos o características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual se puede describir en el relato de la adolescente donde ella describe como una persona con la cual mantiene una relación de confianza, utiliza esta misma relación para acercarse a ella, y despertar actos de naturaleza sexual en ella, situaciones que denigran y dañan su sexualidad humana, ocasionándole alteraciones emocionales como alteración emocional, evitación de estímulos, sentimientos de culpa y vergüenza.

Y con lo informado por el oficial ***** , quien en síntesis expuso, que el día ***** de ***** del año ***** , detuvo al acusado ya que fue señalado por tres personas entre ellos una menor de edad, con iniciales ***** . de ***** años de edad; refirió que al citado ***** , lo detuvo en ***** sin recordar el número en la colonia ***** , que a dicho domicilio llegó a bordo de la unidad

***** , implementando la prevención y vigilancia, en donde de la central de radio les indicó de un reporte en dicho domicilio, que al arribar a dicho domicilio aproximadamente a las 6:30 de la mañana, la menor le refirió que él era el que la había violado, que el padre de la menor se llama ***** y le dijo que él había violado a su menor hija, pero no le dijo como sucedió eso, expuso que al señor ***** lo reconoce, ya que es la persona que se encuentra enlazada que viste



playera color blanco y es la persona que el detuvo; además, lo anterior se concatena con lo expuesto por, ***** , quien dada su función como elemento investigador logró ubicar el lugar donde ocurrieron los hechos, y donde ocurrió la agresión sexual que refiere la menor, mismo que logró fijar mediante impresiones fotográficas que fiscalía incorporó a la audiencia de debate, con las cuales se acreditó la existencia de dicho domicilio; y finalmente con la documental pública consistente en el acta de nacimiento de la menor de iniciales ***** , la cual se registró el ***** de ***** de ***** , en la oficialía ***** , libro ***** , tomo ***** , mediante el acta ***** , foja ***** , en donde se registró la menor con fecha ***** de ***** de ***** , en el cual aparecen sus padres

*****y su madre la señora ***** . Pruebas cuyo contenido y valor probatorio se tiene por reproducidos, con el único fin de evitar repeticiones innecesarias.

De igual modo se acredita el **nexo causal**, dado que la conducta desplegada por el acusado fue la causa directa e inmediata del daño que sufrió la menor víctima con dicha agresión sexual, al imponerle la cópula a la menor quien al momento de los hechos contaba con ***** años de edad al momento en que ocurrió dicha agresión sexual.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo el día ***** de ***** del año ***** , correspondió al tipo penal previsto en el artículo 267 primer párrafo, primer supuesto del código penal en vigor, por lo que existió la tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado, del delito de **equiparable a la violación**.

Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

En ese sentido, se satisface el elemento positivo del delito de equiparable a la violación, denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente, no se advierte que el activo esté favorecido por alguna causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la *atipicidad relativa* que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, por ejemplo, la calidad específica en el sujeto activo; o la *atipicidad absoluta*, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal.

También se declara demostrada la **antijuricidad**, al **no** existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, misma que fue ejecutada en forma intencional, es decir, de manera dolosa, de conformidad con el artículo 27 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, puesto que el sujeto activo obró intencionalmente en la ejecución de un hecho que es sancionado como delito.

Por otra parte, la fiscalía señaló que los hechos materia de acusación, también son constitutivos del delito de **corrupción de menores**, ya que estima que el mismo se encuentra justificado debido a que los actos de índole sexual procuraron o facilitaron un trastorno sexual en la víctima. Acción que adecuó en lo previsto por el artículo 196 fracciones I y II, del Código Penal para el Estado, el cual a la letra dice:

Artículo 196. Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I.-

Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II.- Procure o facilite la depravación; o ...”.

Siendo los elementos constitutivos del tipo penal los siguientes:

- a) que el activo haya realizado actos con una menor de edad,
- b) que esos actos procuren o faciliten un trastorno sexual o la depravación en la pasivo.

Al efecto, por principio de cuentas, se estima pertinente establecer que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española⁸, el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible un trastorno sexual en la pasivo).

Así, de la literalidad con que se encuentra estructurado dicho artículo, se infiere con toda claridad que la descripción típica no requiere de la materialización de un resultado, sino que se limita a describir una conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar, es decir, que esos actos procuren o faciliten un trastorno sexual, más en ninguna forma supedita la configuración del ilícito a la demostración de tales efectos o resultados.

En efecto, se concluye que para la actualización de la figura delictiva en estudio no se requiere, como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno o depravación en la persona del pasivo; sino que basta que mediante las conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado y se actualice el delito en cuestión; siendo que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que este delito se encuentra catalogado dentro del capítulo II, del título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre “Delitos contra la moral pública”.

Además, de lo antes señalado, como el suscrito resolutor lo estableció en la audiencia de juicio, se tiene que la fiscalía fue omisa en establecer en primer lugar a través de los hechos materia de acusación, cual es el trastorno o la depravación sexual, que afirma fue objeto la víctima *****., a resultas de la imposición de esta cópula. Este tribunal solo se encuentra limitado entrar al estudio precisamente respecto a los hechos materia de acusación reflejados en el auto de apertura materia de juicio oral.

La fiscalía además fue omisa en establecer en primer lugar, esta intención de *****., de establecer la existencia de aquella conducta dirigida al trastorno de esta depravación sexual, y en señalar como a consecuencia de esta conducta se obtuvo en su caso ese trastorno o esta depravación sexual; si bien es cierto desahogo el testimonio en esta audiencia de juicio, a cargo de la perito en psicología, *****quien al momento de rendir su declaración informó que la conducta desplegada en la menor *****., puede acarrear esta depravación o trastorno de carácter sexual, sin embargo, se insiste en primer lugar, la fiscalía no estableció de manera adecuada, cual es el hecho constitutivo a este trastorno sexual, y cuál es el trastorno sexual o la depravación, que en su caso resulte en este hecho por el cual acusa a *****., ni tampoco estableció la acusadora, si existió una conducta distinta a la imposición de esta cópula, toda vez que existen

⁸ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística (www.rae.es).



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076651205

CO000076651205

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

criterio orientadores sostenidos por nuestro más alto tribunal estatal, que indican la necesidad que la fiscalía atienda precisamente a establecer de manera adecuada, cual es la conducta desplegada por ***** que tenía como intención, precisamente atender a la depravación de este trastorno en perjuicio de la víctima.

También nuestros más altos tribunales en los criterios orientadores, han indicado la incompatibilidad de la clasificación jurídica relativa a los delitos de equiparable a la violación y corrupción de menores, esto atendiendo a la naturaleza del hecho, pues en el caso del equiparable a la violación por el cual ha sido acusado, que se reprocha es precisamente la imposición de esta cópula, y que tomando en consideración que el artículo 35 del Código Penal vigente en el Estado, establece también, que cuando existan dos clasificaciones jurídicas que puedan establecer la misma conducta a reprochar, debe atenderse entonces a la finalidad de esta conducta desplegada, esto no significa que la fiscalía haya cumplido con la obligación de establecer de manera adecuada el hecho y la consecuencia de este hecho, para poder tener acreditado el delito de corrupción de menores, sin embargo, también al principio de congruencia y exhaustividad que impera en esta audiencia, debemos atender al contenido de este artículo 35 del código penal vigente, esto en concordancia con el criterio exigido por nuestro más alto tribunal, donde exige precisamente la existencia de esta finalidad, como es que la conducta se encuentre desplegada, tendiente a lograr esta depravación o este trastorno de carácter sexual. Por ello atendiendo a este criterio del numeral antes señalado, se debe atender que la imposición de la cópula por parte del acusado en la menor, solo tenía como fin atender a su satisfacción sexual, tan es así que la fiscalía solo indica que esta relación sexual se consumó y terminó la misma cuando este eyaculó en el interior de la menor víctima ***** Por ello, es evidente la omisión de la fiscalía en establecer el resultado de esta conducta y la intención, atendiendo a la etapa que ya nos encontramos en la cual se hace el estudio de todos y cada uno de los elementos constitutivos, por supuesto incluyendo el elemento subjetivo como es el dolo. Esto es la intención de ***** , con la conducta por la cual ha sido acusado, tenga como finalidad de lograr este trastorno o depravación sexual, ello acorde a lo establecido en el artículo 35 del código penal vigente en el Estado.

Además, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que se configura esta conducta, cuando se demuestre que se cause un daño psíquico a un impúber, sin que sean necesario que tenga daño o repercusión a su integridad física y que con tal conducta ilícita, se incite al menor a llevar una vida sexual o en otro tipo de degeneración, ya que con relación a esta conducta, el legislador pretendió, no proteger la vida sexual de los menores, sino conservar en ellos la integridad psíquica y los valores morales, de ahí que no se tiene información que permita tener por demostradas estas situaciones al juicio.

En tal virtud, una vez realizada una ponderación de la totalidad de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, en opinión del Tribunal, ninguna de éstas aportó información suficiente que generen convicción en esta Juzgador, respecto a que los hechos motivo de acusación actualicen tal figura delictiva de corrupción de menores, por la que también acusó la Fiscalía, siendo a esta Institución a quien le correspondía acreditarla; consecuentemente, lo procedente es tener por **no acreditado el delito de corrupción de menores en cuestión y, por ende, tampoco la plena responsabilidad del acusado en su comisión**, al no vencer el principio de presunción de inocencia que gozaba el acusado únicamente por lo que respecta a este ilícito.

Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en

la materialización del delito acreditado delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, que la Fiscalía reprochó a *****; en términos de la **fracción I del artículo 39⁹** del Código Penal del Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado, en su carácter de **autor material**, atento a las referidas hipótesis de intervención delictivas, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se debe tomar en consideración, de todo el cúmulo probatorio de la Fiscalía, con especial relevancia, el señalamiento realizado por la menor víctima ***** quien identifica a ***** , como la persona que tenía una relación de amistad y el cual el día ***** de ***** del año ***** , le impuso la cópula cuando contaba con ***** años de edad, ya que le introdujo su miembro viril en la vagina de la menor, esto en las circunstancias ya establecidas dentro del presente fallo; este señalamiento se corrobora con lo expuesto por ***** , quien señaló a ***** , como la persona que el día ***** de ***** del año ***** , después de las seis horas, lo observó salir del interior del domicilio ubicado en la calle ***** , sin recordar el número en la colonia ***** en el municipio de ***** , N.L. esto en compañía de su menor hija ***** ; aunado al señalamiento realizado por el elemento captor ***** , quien de igual forma reconoció en juicio al acusado, quien expuso es la persona que viste camisa color blanco, siendo esta la persona que detuviera en el exterior de este domicilio ubicado en la calle ***** ***** sin recordar el número, en la colonia ***** , del municipio de ***** , Nuevo León, esto ante el señalamiento de la menor, de ser la persona que momentos antes la había violado en el interior de dicho domicilio.

De ahí, que el señalamiento de la menor víctima, corroborado con lo expuesto por su padre ***** , en cuanto a los hechos que éste conoció de manera directa, quien reconoció plenamente al acusado como la persona que señaló su hija ***** , la agredió sexualmente en la forma ya establecida por dicha menor; aunado a lo atestiguado por el oficial captor ***** , lo cual resulta suficiente para acreditar plena responsabilidad del acusado ***** , máxime que el dicho de la víctima se considera preponderante, amén que no está desvirtuado, ni se contrapone con ninguna de las demás probanzas que fueron desahogadas en audiencia de juicio. Además de advertirse por parte del suscrito que, este tipo de delitos de índole sexual, por lo regular se realizan en ausencia de testigos, sin embargo, en el presente caso, el dicho de la víctima no resulta aislado toda vez que se corrobora con los indicios que fueron señalados, además que con el resultado del dictamen psicológico que se obtuvo por parte de la perito que la dictaminó, la cual concluyó que la menor ***** presenta síntomas de haber sufrido la agresión sexual que se duele.

Por lo anterior, tomando en cuenta entonces dichos señalamientos y que de igual manera no existe duda, ni prueba que demuestre lo contrario, y adminiculado al resto del material probatorio, se logró vencer la presunción de

⁹ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



CO000076651205

CO000076651205

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

inocencia de *****, demostrándose de este modo su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el órgano acusador, esto por lo que hace al delito de cuenta.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN** en perjuicio de la menor víctima identificada con las iniciales *****

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la defensa particular ofertó como testigo de su intención el testimonio de *****, quien refirió que comparece a juicio a fin de dar su opinión técnica, respecto al dictamen psicológico que le fue practicado a la menor de iniciales *****, en el año *****, por parte de las dos peritos que la examinaron adscritas a la fiscalía; en cuanto a su experiencia señaló, que ella trabajo en capullos durante tres años y medio, para que pudieran ser ingresados a la institución en caso de maltrato, negligencia, en los diferentes rubros que ese manejan en la institución. Fue docente en la licenciatura de facultad de psicología, dando materias como clasificación de lostrastornos mental, investigación en psicología, investigación cualitativa, y desarrollo psicosexual en la infancia del adolescente, posteriormente en esa misma época estudio la maestría en psicología clínica y después trabajo en el año *****, como docente y supervisora en posgrado en la facultad de psicología, y actualmente está como supervisora en la unidad de servicios psicológicos, y actualmente se desempeña como psicóloga; expuso que en el dictamen que realizó en el apartado quinto respecto al examen mental, señalo que al analizar el dictamen que elaboraron las psicólogas que examinaron a la citada menor, se encontró con contradicciones porque en el apartado 5, inciso b) hasta el e) exceptuando los datos de la menor, todo aparece como normal, y eso es porque la menor estaba hablando un caso de equiparable a la violación; sin embargo, en el inciso g), ellas hablan de ansiedad, pero esto es algo común en todas las personas, en la época actual sobre todo, la ansiedad no es privativa de una víctima de algún delito, el asunto es que la Suprema Corte en el protocolo de Niñas, Niños y Adolescentes, establece claramente, que la ansiedad es una emoción un estado de ánimo común en la adolescencia, porque ellos ante la habilidad que tienen en sus sentimientos y sus emociones, pueden estar de pronto muy valientes y de pronto muy ansiosos porque para ellos es muy importante cumplir con las expectativas de los adultos, entonces este estímulo no es válido para decir que alguien tiene un daño psicológico.

Además de señalar que la ansiedad no es privativa de las víctimas de ningún delito, sino que se diluye en la mayoría de la población y la Suprema Corte de justicia, en el protocolo de actuación de Niñas, Niños y Adolescentes que establece en el apartado, en el cuerpo teórico, en el cual ellos fundamentan lo que después será propiamente la intervención que se puede hacer con los niños, niñas y adolescentes. Expuso que el dictamen psicológico que analizó en el apartado de conclusiones, éste se contrapone al anterior, ya que dichas peritos, dicen que la menor está ansiosa, después de decir que tiene el asunto verbal limitado, que no está nerviosa, que está ubicada en tiempo, espacio y persona, ahora dicen que, tiene todos los conflictos emocionales, que no mencionaron anteriormente, hay una discrepancia racional entre el proceso y las conclusiones y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que las conclusiones no pueden ser aisladas, y deben estar dentro del cuerpo teórico o metodológico, más bien de dicha entrevista para poder fundamentar lo que entrevista y lo que concluyen son

coherentes, es decir, no están desfasados; agregó que el dictamen de la fiscalía no fue bien elaborado porque es una reiteración de la declaración como lo estableció en su escrito, hay incluso citas textuales con errores ortográficos de la declaración y del dictamen médico, el protocolo es claro, pues dice que debe haber preguntas, que esa es indicativa, no clínica; por lo tanto los indicadores clínicos, no son válidos, lo que tiene que haber es una justificación con las preguntas necesarias para una investigación, este proceso no es voluntario, sino es para una investigación y el protocolo lo establece claramente.

Al interrogatorio de la fiscalía, dijo que al referirse ellas es a las psicólogas ***** y ***** sin recordar apellidos; refiere que en los antecedentes del caso advirtió que éstas señalaron, que los hechos refieren fueron desde el ***** de ***** que refirió la menor tuvo el primer encuentro con el acusado, además que ellas refieren que el ***** de julio, que la menor llega al domicilio del imputado, entró al domicilio, que el activo se está bañando solo, y después empezaron a ver videos, escuchar música, después se queda dormido y al día siguiente, es cuando él se levanta a la seis de la mañana, ella está viendo videos en su celular y después de eso el empieza insistir que tengan relaciones sexuales, ella no quiere, y después accede el dura mucho, y él se detiene porque eyacula, y más tarde viene una amiga de él, se ponen a fumar cristal, es lo que dice la menor y luego salen del domicilio juntos y ahí es donde lo detienen.

Al contra interrogatorio de la fiscalía expuso, que estos hechos que mencionan como psicóloga no necesariamente le ocasionaron un daño a un menor; ya que en su experiencia, el daño se presenta actual, lo primero es que, se ve la mirada, tono de voz, encorvado, triste, de hecho, mencionan otras circunstancias, por lo abrupto de esta situación, si no están en el presente dichos daños, no se pueden dar en el futuro, y dijeron que no entrevistaron a la menor, que es solo una opinión técnica lo que vino a decir la perito. Al re interrogatorio de la defensa señaló, que la opinión que refiere ella está sustentada ya que como es docente y es investigadora, conoce el protocolo de acción, la entrevista investigativa a profundidad, ha tratado con niños violentados y ha visto todos estos síntomas de los cuales ella habla. A pregunta de la fiscal dijo, que, para hacer un dictamen psicológico, ella ocupa una entrevista libre y utilizar el método científico, es decir, que lo que ella ve en el dictamen, lo pueda ver otro, lo cual resulta justificable, cuantificable y observable.

Ahora bien, el suscrito resolutor estima que lo expuesto por la citada testigo de descargo, resulta insuficiente para desvirtuar la pericial en psicología que realizó la perito ***** , testimonio el cual se le reitera valor probatorio pleno, toda vez que dicha experta, sí expuso cuales son los conocimientos y experiencia que la autoriza para llevar a cabo esta experticia, detalló además cuales fueron estas operaciones que llevó a cabo para obtener la información, que sin dudas expuso en sus conclusiones. Si bien la defensa en sus argumentos de clausura trata de demeritar el valor probatorio que se le otorga y que se ha introducido a través de esta, y que dicha información no fue suficiente para concluir la manera que lo hizo, ya que no aplicó test derivado de esto.

Sin embargo, se estima que el testimonio de ***** , carece de valor probatorio alguno, para que sufra demerito lo informado por ***** , ya que la primera solo se limita a establecer de manera subjetiva en su opinión con relación al contenido de este dictamen, que en su caso fue elaborado por ***** , pues indica haber tomado en cuenta precisamente este protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, sin embargo en ningún momento señaló haber realizado las operaciones que la ciencia y psicología le sugieren, precisamente para poder llevar a cabo un dictamen pericial acorde precisamente a lo señalado por la víctima ***** solo dijo que esto se basaba en su experiencia precisamente al haber tenido el trato de niños maltratados, sin embargo, la propia ***** , jamás se preocupó por establecer al menos de manera indiciaria que,



efectivamente ella formara parte de la plantilla laboral de este ***** que indico en su curriculum, que fue en donde llevó a cabo la prestación de estos servicios, mucho menos estableció al menos de manera indiciaria que, la prestación de estos servicios que afirma llevo a cabo, tenían como finalidad atender precisamente a estos menores que afirma ingresaban a este lugar.

Tampoco estableció, sí en esta época contaba con esta autorización como lo era la profesional que en su caso le permitía establecer al menos de manera indiciaria que efectivamente a resultas de que ostentaba esta profesión se encontraba en aptitud de prestar estos servicios en los términos que relato al momento de ser interrogada por el abogado defensor en relación a su experiencia. Tampoco indico de manera indiciaria como es entonces que, la prestación de estos servicios, le permitió atender a los conocimientos que afirma a través de estos argumentos, pues así lo ha señalado, en el sentido que sus afirmaciones atendiendo a su experiencia y en su caso al curriculum contaba con él, esto no es la finalidad de lo que es la prueba pericial, ya que esta requiere de conocimientos especiales, pero también requiere la realización de operaciones que la propia ciencia le señale, para el efecto de poder atender la información que sirva de base para sus conclusiones, pues esta solo se concreta a establecer que por el hecho de contar con su curriculum, la autoriza para que de manera subjetiva relevase de estas operaciones que la ciencia y la tecnología le sugiere y poder entonces emitir una opinión técnica con relación al dictamen pericial emitido para *****; por lo que, no basta para esta autoridad que el dictamen emitido por la citada experta, merezca demerito, que ***** se concreta de manera dogmática en señalar que estas no son las operaciones correctas, ya que lo cierto es que ella debió haber llevado en su caso las operaciones que la ciencia y psicología le pudieran sugerir, para en su caso obtener la información y concluir incluso de manera distinta a la señalada por ***** , esto no fue realizado por la citada ***** , pues solo se concretó a establecer de manera dogmática, en su opinión con relación a los supuestos fallos que encontró en este testimonio realizado por ***** , lo cual no cumple con la finalidad de la prueba pericial.

Tan es así que el testimonio de ***** , se estima carece de valor probatorio, no incide al valor otorgado al testimonio de ***** pues contrario a lo señalado por ***** , como ya se estableció la citada ***** expuso las operaciones que la ciencia en psicología le sugirió, como es la entrevista clínica semiestructurada y la observación clínica correspondiente, incluso la citada ***** , pudo desvirtuar a través de la operación correspondiente, que esta no eran las técnicas adecuadas para llevar a cabo esta experticia, tan es así que ella no realizo operación o técnica alguna para desvirtuar las operaciones dogmáticas que fueron realizadas por ***** , solo se limitó en manifestar que no eran las adecuadas para llevar a cabo este dictamen pericial.

De lo cual tomando en consideración la experticia de la perito ***** , se advierte un dato importante, como es la existencia del daño psicoemocional de ***** , con relación precisamente a este hecho materia de acusación, pues esta experta ***** , concluye que este daño es consecuencia de esta lesión que fue objeto la citada menor, es decir, que de no haber existido la imposición de esta cópula, por parte del acusado, este daño a la integridad psicoemocional no se hubiere presentado; sin que exista algún otro dato de prueba que sirva para acreditar de manera fehaciente, que los hechos ocurrieron como lo trató evidenciar la testigo ***** , que fue propuesta por la defensa.

Contestación a los argumentos esgrimidos por la defensa particular.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos estructurados por la defensa particular, a manera de alegatos de clausura, primeramente, menciona que no se acredito la teoría del caso del ministerio público, ello tomando en consideración que el artículo 267 del Código Penal vigente en el Estado, por el cual acusó la

agente del ministerio público, quien hace referencia a diversas cuestiones legales, dicho artículo refiere que se equipara a la violación cuando una menor de edad no tiene sentido, no tiene uso de la razón, y que no pudo resistir la conducta que se llevara a cabo.

Al respecto se estima que, dicho argumento resulta improcedente, toda vez que el artículo 267 del Código Penal vigente, establece que exista una sola conducta pero diversas calidades específicas en los pasivos, en esencia este numeral en primer lugar, castiga la cópula en cuestión a las relaciones sexuales, después hace la distinción de la calidad específica del pasivo, cuando señala que esta cópula en caso de llevarse, sea en persona menor de ***** años, posteriormente introduce otra calidad específica del activo, como es que si la persona es menor de edad, que esta se halle sin sentido o que se encuentre expedido el uso de la razón o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa. Como es de verse dos supuestos con relación a la calidad específica del activo, aquí se estima que el legislador considera necesario reprochar penalmente la imposición de la cópula con persona menor de ***** años, esto atendiendo primordialmente a que en su caso, este consentimiento estuviera viciado derivado de la falta de madurez e información suficiente para que los niños tomen las decisiones precisamente de atender de llevar a cabo estas relaciones de carácter sexual, por ello el legislador consideró entonces oportuno establecer este reproche penal para aquella persona que, atendiendo a la minoría de edad, aprovechándose entonces a la falta de madurez e información suficiente, obtenga estas relaciones sexuales con esta persona menor de edad.

Mientras que el segundo de los supuestos que maneja el artículo 267 previamente citado, es precisamente la que pretende ahora hacer valer la defensa, esto es que la persona sea mayor de edad, pero que no se encuentre en aptitud de atender al consentimiento para tener las relaciones sexuales, derivado de estas condiciones que exige el abogado defensor. Como es de verse, del escrito de acusación plasmado en el auto de apertura, la fiscalía fue puntual en señalar que el hecho materia de acusación presenta acomodo en este primer supuesto, relativo a la calidad específica del pasivo consistente en que sea menor de ***** años, la imposición de esta cópula. De ahí que no sea aplicable el segundo de los supuestos señalados, como es la exigencia de esta calidad del pasivo que la defensa pretende hacer válido a través de estos argumentos.

Otro argumento de la de la defensa consiste en que en ningún momento en el juicio observaron a través de la menor que compareció, no haber resistido la conducta dado que hace alusión haber tenido una amistad cercana a su representado, que en ningún momento fue violentada, ni hizo alguna mención para este efecto, por lo cual no se acreditaría dicho elemento típico el cual no se actualiza. Argumento que resulta procedente pero inoperante, ya que para obtener esta cópula no fue violentada ya que la menor ***** indico haber consentido estas relaciones sexuales, sin embargo, como ya se dijo el artículo 267 del código penal vigente en el estado, no establece como elemento constitutivo de este delito, la existencia de esta violencia, sino que el elemento subjetivo para que se actualice la conducta reprochada por este numeral, es precisamente la acción de esta cópula con persona menor de ***** años de edad, lo cual incluso fue atendido por la fiscalía, al incorporar el acta de nacimiento que a través de la lectura fue introducida por la fiscalía, mediante la cual se pudo escuchar a través de la información que se genera por la misma, que la menor ***** nació el ***** de ***** de ***** , y que por lo tanto haciendo las operaciones aritméticas por las cuales no se requieren conocimientos especiales, se puede afirmar que al momento de llevarse a cabo la imposición de estas relaciones sexuales el día

***** de ***** del ***** , contaba con ***** años de edad, acta de nacimiento que adquiere valor probatorio pleno como ya se estableció dentro del presente fallo, al ser un documento cuyo contenido no fue impugnado de falso por



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076651205

CO000076651205

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ninguna de las partes, pero además se trata de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, que es precisamente certificar el estado civil de las personas.

De ahí que al no exigirse de la descripción típica del artículo 267 del Código Penal vigente, la obtención de esta cópula a resultas de violencia ejercida, llámese física o moral, en perjuicio de la menor víctima, resulta inoperante este argumento ya que se acreditó que la menor contaba al momento de llevarse a cabo estos hechos materia de acusación con ***** años de edad.

En cuanto a la plena responsabilidad se tiene que compareció la menor de edad, quien mencionó dos eventos, por lo que estima que no se acusó por el hecho delictivo que se refirió de fecha dos de julio del año *****, y solo se deberá resolver respecto al evento que se señaló en el presente juicio.

Por lo que hace al primer de los eventos este no fue acusado por fiscalía, este argumento es improcedente pero operante. Improcedente ya que a través de la acusación fiscalía efectivamente elevo esta acusación en relación a este evento acontecido el día dos de julio de *****, esto con relación a la imposición de las relaciones sexuales entre ***** con la menor, lo que se desprende en el segundo párrafo materia de acusación y que incluso estos hechos fueron materia de la fijación del debate correspondiente al momento del inicio de esta audiencia de juicio. Lo operante en este caso es el argumento en el sentido que la fiscalía no logró probar más allá de toda duda razonable la existencia de este hecho acontecido el día ***** de ***** del año *****.

Al respecto señala la defensa que del testimonio de la menor de edad que preguntas de la defensa compareció que dijo fue el día ***** de ***** cuando supuestamente paso esa relación sexual y no como lo acusa al ministerio público en su teoría del caso, conforme al artículo 14 Constitucional, dado que la ministerio publico acusa por el ***** de ***** a las diez del mañana, siendo que la propia víctima manifiesta supuestamente que paso esa relación sexual en un día distinto, ya que refiere que supuestamente se había quedado dormida. También manifiesta que no reconoce el lugar d ellos hechos, solo señalo la colonia y no fue exhibido por la contra parte imágenes para que ella misma pudiera acreditar las circunstancias del lugar, se tienen dos aspectos que acreditan las circunstancias de modo y de lugar, pues no se actualizan por parte de la teoría del caso del ministerio público.

Al respecto se estima que este argumento contiene tres vertientes el primero resulta improcedente al descansar en una falacia, indica la defensa a través de este argumento, que la menor afirma que la imposición de estas relaciones sexuales se llevó a cabo precisamente el día ***** de ***** de ***** . La falacia consiste en que la menor fue clara en señalar que el día nueve de julio fue cuando acudió en el transcurso de la tarde noche a este domicilio incluso a pregunta de dicho defensor explico cómo fue que se quedó a solas con ella y cuando regresaron su amiga por ella, el ahora acusado les indico que ahí se iban a quedar, incluso a pregunta de la defensa señalo, que ahí se durmieron y que fue hasta el día siguiente, a las seis de la mañana, es decir el día ***** de ***** de ***** , donde nuevamente ***** , le solicitó llevar a cabo estas relaciones sexuales, que incluso ante la negativa de insistirle por parte del ahora acusado, es decir, estas relaciones sexuales, contrario a esta falacias marcadas por el defensor, no se llevaron a cabo el ***** de ***** del ***** , sino a las 6:00 horas, del día ***** de ***** del año ***** , como bien lo señala la fiscalía en su escrito de acusación.

Otro argumento de la defensa consiste en cuanto a las características física de su defenso, no existe algo que le fuera mostrado sin hacer el ejercicio, ya que la parte contraria no se abocó en que señalara como era su cliente, las características de este, se habla de ***** , que del mismo desfile probatorio se

desconoció totalmente. Argumento que resulta improcedente, toda vez que, con independencia de esta circunstancia, durante el juicio a través de la inmediación se pudo advertir que tanto la menor víctima, su padre, el oficial captor reconocieron al acusado como la persona que fuera señalada por dicha menor la agrediera sexualmente en los términos ya señalados dentro del presente fallo.

Otro argumento consistió en que se advirtió que el señor*****, quien es padre de la menor, manifestó que estaba buscándola porque no encontraba a la menor, que él y su esposa acudieron a ese domicilio, pero llama la atención es que en la declaración inicial, en su denuncia dijo que fue a través de una llamada de una amiga de la menor, y que esta le habló y ahí se evidenció una contradicción dado que como se evidenció en el contrainterrogatorio que no presentó INE, y dijo que se identificó con otra credencial, por lo que desde ese punto viene violentado el tema de una prueba ilícita.

Ambos argumentos resultan improcedentes, ya que debe recordarse que el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece el límite para este tribunal de atender solamente la información que haya sido proporcionada en esta audiencia de juicio, incluso ha sido señalado precisamente al momento de atender el delito de corrupción de menores, cuando la fiscalía señaló los hechos y la intención en su caso y la existencia de este trastorno o depravación sexual necesaria para acreditar este delito, este argumento es válido para señalarle al abogado que debió preocuparse en su caso a través de los ejercicios contradictorios y utilizando la técnica de litigación, atender a la existencia e información que afirma se encuentra presente en esta denuncia, lo cual no fue realizado por él, por ello esta autoridad se encuentra imposibilitada para atender a este argumento al no haberse producido información suficiente para poder contrastar la validez del mismo. Indica también que la denuncia es ilícita.

Argumento que también resulta improcedente, toda vez que para la existencia de esta denuncia no se requiere formalidad alguna, tan es así que el propio legislador a través del Código Nacional de Procedimientos Penales, ha establecido la posibilidad de atender esta noticia criminal sea realizada de manera anónima. De ahí que esta solo deba contener esta información, para que en su caso sea el propio la fiscal, quien en ejercicio del monopolio que contiene el artículo 21 Constitucional, decida si la misma es merecedor entonces iniciar una investigación desformalizada.

Otro argumento de la defensa consistió en señalar que el padre de la menor mintió en el juicio, pues dijo que llevaba a su hija con el doctor y psicóloga, y la menor dijo que no había sido atendido ni manera psicológica ni medicamente; sin embargo, esta circunstancia resulta insuficiente para restar valor otorgado a dichos testimonios, pues con independencia que se le hubiere realizado o no la atención a la víctima por parte de estos especialistas, lo cierto es que en el presente caso quedo demostrado que esta sufrió una agresión sexual por parte del acusado, en la forma ya detallada dentro de la presente resolución.

Otro argumento de la defensa consiste, en señalar en cuanto a las periciales, que la licenciada ***** quien fue perito de esta defensa, a través de la prueba técnica mencionó un elemento científico para poder realizar el dictamen psicológico hacia una menor, pues manifestó que los alcances realizados por las peritos en psicología de la fiscalía, no eran los adecuados para que este tuviera credibilidad y valor probatorio ya que no siguieron el protocolo de Niñas, Niños y Adolescentes en el cual hace referencia, pues así lo menciona, ya que dice que toda actuación debe estar transcritas y obrar en un expediente, lo cual no paso en el presente caso. Argumento el cual ya se pronunció esta autoridad dentro del presente fallo, al momento de valorar la testimonial a cargo de dicha testigo ofertada por la defensa, por lo que, a fin de evitar repeticiones estériles, se tiene por reproducidos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076651205

CO000076651205

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Argumenta la defensa que en cuanto a la violencia biológica, compareció diverso perito donde fueron recabadas diversas prendas íntimas, sin embargo, de las mismas no se desprende ningún indicio ni vestigio por lo que salieron negativos, y no acreditaron que existió una relación sexual, ya que en la teoría del caso se estableció que su representado eyaculó, siendo lógico que existiera cualquier vestigio y no existió nada, todo fue negativo; argumento que resulta improcedente, toda vez que como se estableció al momento de valorar la prueba por parte de la perito en criminalística de campo, ***** , dicho testimonio no obstante que se le concedió valor probatorio, sin embargo, no resulto útil para acreditar los hechos materia de acusación motivo de la presente litis.

Otro argumento que refiere la defensa, es respecto a los dichos de los elementos policiacos, con lo declarado por la menor de edad, y estima que nos encontramos ante una prueba insuficiente, además que de la narrativa de la pericial de psicología, se considera que esta no fue realizada de manera libre, pues aparecen 22 renglones copiados de la declaración inicial de la menor en ese dictamen, incluso aparecen con renglones exactamente copiados de la declaración de la menor, incluso con espacios, todo totalmente falso, por lo que se presume que fue copiada la declaración de la menor y se estampo en el dictamen psicológico, sin que se hayan aplicado pruebas psicológicas y no había congruencia entre la metodología y las conclusiones, tal y como lo mencionó la perito licenciada *****; es decir, no se investigó la conversación que haya existido con su cliente; por lo que estima estamos ante una prueba insuficiente, la menor de edad argumenta que primero que tenía una relación de amistad, por lo que ni siguiera existió la agresión sexual, solicitando una sentencia absolutoria y por ende la libertad inmediata de la fiscalía, pues la fiscalía no investigó respecto a la comunicación de la menor, mediante la cual informo que esta comunicación se llevó a cabo utilizando para ello el teléfono celular de *****

Argumento que resulta improcedente por una parte, pero inoperante en su totalidad, pues efectivamente la fiscalía jamás produjo una prueba en juicio que indicara la existencia de esta comunicación, que afirma la menor ***** , para informar sobre el lugar que ella se encontraba, sin embargo en caso que la defensa hubiera requerido esta información en términos del artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encontraba en libertad no solo de llevar a cabo este acto de investigación, sino inclusive de proponer a la fiscalía ,esto a fin de cumplir con el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 20 de la carta magna. Toda vez que la fiscalía solo se encuentra comprometida en su caso a producir la prueba suficiente para acreditar la existencia de los hechos materia de acusación, su clasificación jurídica y en su caso la participación que se le atribuye al ahora acusado. De ahí que se estima infundados y algunos fundados pero inoperantes, los argumentos de la defensa particular, por los extremos antes puntualizados.

Decisión

Se demostró la existencia del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN** previsto por el artículo 267 primer supuesto y sancionado por el artículo 266 primer párrafo primer supuesto, por lo que respecta únicamente a los hechos acaecidos el día ***** de ***** del año ***** , así como la plena responsabilidad que en su comisión le asiste a ***** , en términos de los numerales **27** y **39 fracción I**, del Código Penal en vigor, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, dentro de esta carpeta judicial ***** .

Por otra parte, al no haberse acreditado el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto por el numeral 196 fracciones I y II, del código punitivo en vigor, ni por ende, la responsabilidad que en la comisión del mismo le atribuyó la Fiscalía a ***** , se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**;

consecuentemente, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al referido acusado solamente por lo que hace a dicho delito; ordenándose su **inmediata libertad**, y se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure, única y exclusivamente por lo que a este delito se refiere.

Individualización de la sanción.

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo **410** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Ahora bien, en primer término, se tiene que la Fiscalía, solicitó se imponga al sentenciado, por el delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN** la pena señalada por el artículo 266, primer supuesto del primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, solicitando encontrar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo, petición que los asesores jurídicos se adhirieron y que al respecto la defensa no generó debate.

Establecidas las posturas de las partes, este Tribunal Unitario compartió la postura de la Fiscalía; entonces, se estuvo de acuerdo en que se deba imponer al sentenciado *********, la penalidad prevista en el artículo 266 primer párrafo, primer supuesto del Código Penal vigente, pues perfectamente se surten las hipótesis que contempla dicho numeral, el cual señala: "**Artículo 266.- La sanción de la violación será de nueve a ***** años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años...**", siendo esta la pena que procede aplicar, toda vez que la víctima contaba con ********* años de edad, al momento de la agresión sexual.

Entonces, respecto al apartado, resulta de elemental importancia mencionar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo al artículo **21** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice:

"PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena."

En esa línea, en cuanto al grado de culpabilidad, debe decirse que fiscalía solicita la pena mínima lo cual coincidió la defensa, estimando el Tribunal precedente encontrar a ********* con un grado de culpabilidad mínimo, que también solicitó la defensa, al no existir ninguna circunstancia que sirva para agravar la conducta del acusado.

Atendiendo a dicha circunstancia, corresponde por lo que hace al delito de **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de la menor identificada con las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076651205

CO000076651205

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

iniciales ***** con base a lo dispuesto en el numeral **266**, primer párrafo, primer supuesto, del código punitivo de la materia, condenar al sentenciado ***** , a una pena de **9 años de prisión**.

Sanción privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo **18** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, siendo dicha autoridad de ejecución quien realizará el computo de sanción en atención al artículo 106 de la ley de Ejecución de Sanciones Penales.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, subsiste la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa**, impuesta al sentenciado ***** , establecida en el artículo 19 Constitucional y 155, fracción XIV, del *Código Nacional del Procedimientos Penales*.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se deberá **suspender** al ***** , de sus derechos políticos, y civiles, por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le deberá **amonestar** conforme lo disponen los artículos **53** y **55**, ambos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

Por lo que respecta a dicho apartado, fiscalía solicitó en contra del sentenciado, se condene al pago de la reparación integral del daño, a fin de que la víctima identificada con las iniciales ***** , lleve tratamiento psicológico, de lo anterior los asesores jurídicos se encontraron de acuerdo, sin existiera debate por parte de la defensa.

Escuchadas que fueron las posturas de las partes, se estima pertinente **CONDENAR** al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, al existir una relación causal entre la conducta atribuida al mismo, consistente en el hecho de haber participado como autor material en la ejecución del delito a que fuera sentenciado, esto en contra de la menor víctima, pues como se estableció, el responsable de un delito, lo es también por el daño y perjuicio causado; con relación a este tema, y atendiendo a la petición del órgano acusador y los asesores jurídicos, tal como precisó la perito ***** , quien determinó que la parte lesa requería un tratamiento psicológico, y sugirió que este sea en el ámbito privado; sin mayores consideraciones, se **CONDENA** a ***** , a cubrir el tratamiento psicológico, en favor de la menor identificada con las iniciales ***** , a través de su tutor o representante legal, en el entendido de que el monto y término de esa reparación del daño, se cuantificará vía incidental ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, esto en términos del numeral 406, quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Comunicación de la sentencia.

Hágase saber a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal **dentro de los 10 días siguientes a la notificación** de la misma, de conformidad con lo establecido en los **artículos 468 y 471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

Se niega conceder al sentenciado algún beneficio consagrado en la ley, al no reunir los requisitos para la conceder algún beneficio señalado en la legislación penal, en virtud de la pena señalada.

Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acredita la existencia del delito **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, así como la responsabilidad que en su comisión se le atribuye a ***** , por ende, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra dentro de la carpeta *****/***** .

SEGUNDO: Por la plena responsabilidad, en la comisión del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACION**, se impone a ***** , a una sanción de **09 AÑOS DE PRISIÓN**. Sanción privativa que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

TERCERO: Se **condena** a ***** , al pago de la reparación del daño, en términos de lo dispuesto en la presente determinación.

CUARTO: No se acreditó el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES** ni, por ende, tampoco la responsabilidad que en la comisión del mismo se atribuyó al citado acusado ***** , por lo que se dicta en favor del mismo **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, únicamente por lo que respecta a este delito, dentro de la presente carpeta judicial.

QUINTO: **Amonéstese** a ***** , para que **no reincida**, y se le **suspende** de sus derechos civiles, y políticos, por el término que dura la pena impuesta.

SEXTO: Subsiste la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa**, impuesta al sentenciado ***** , establecida en el artículo 19 Constitucional y 155, fracción XIV, del *Código Nacional del Procedimientos Penales*, y al no reunir los requisitos para la concede algún beneficio señalado en la legislación penal, en virtud de la pena señalada.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez siguientes días a su notificación.

OCTAVO: Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076651205

CO000076651205

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

Así lo resuelve y firma¹⁰, en nombre del Estado de Nuevo León, el licenciado **EDUARDO HOYUELA OROZCO**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁰ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.